



**Señor(a)**

**JUEZ NOVENA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio apelación**

**DEMANDANTE: Diego León Gil Posada**

**DEMANDADO: Gloria Edilma Nieto  
Valderrama**

**RADICADO: 2023-052**

**IVAN VILLANUEVA MENDOZA**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con cc 14.223.738 T.P. 146248 C.S. de la J e-mail [gypa.consultores@hotmail.com](mailto:gypa.consultores@hotmail.com), en representación de la Señora **GLORIA EDILMA NIETO VALDERRAMA**, nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto calendarado 26 de julio de 2023, respecto al acápite de medidas cautelares, lo cual se eleva en los siguientes términos:

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) en Colombia, la adquisición de personalidad jurídica ocurre mediante su inscripción en el registro mercantil, lo que crea una entidad distinta y separada de los accionistas o propietarios. Esto implica que tanto la empresa unipersonal como la SAS tienen existencia legal por sí mismas y pueden ejercer derechos y obligaciones como cualquier entidad legal, de manera independiente de sus integrantes o socios accionistas.



La independencia de los accionistas o propietarios de una sociedad es un principio fundamental en la legislación Colombiana. Esto significa que las obligaciones y responsabilidades de la sociedad son separadas de las de sus accionistas, y los activos de la sociedad son distintos de los activos personales de los mismos. Esto protege a los socios de responsabilidades financieras más allá de su inversión en la sociedad y permite que la sociedad opere de manera autónoma, a través sí, de una persona natural la cual es su representante legal.

En ese sentido, El artículo 633 del Código Civil preceptúa: "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

Esta definición presenta a la persona jurídica como una ficción creada por el legislador, en consecuencia, hace a la misma un ente inasible, etéreo, inmaterial; pero a la que le suministra capacidad jurídica y poder de representación. Dicha ficción es la voluntad del legislador de separar las autonomías patrimoniales de las personas constituyentes y el ente societario naciente.

Sobre la noción de personalidad jurídica en las sociedades mercantiles, la Superintendencia de Sociedades ha expresado en oficio 220-054019, del 6 de mayo de 2011, previa enunciación de los artículos 633, 637 y 638 del Código Civil, 24 y 80 de la ley 57 de 1887: "Así pues, por virtud de la personalidad jurídica una persona jurídica, entidad o asociación, adquiere capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, condición de la que se deriva la plena responsabilidad



jurídica frente a sí misma y frente a terceros, como sujeto distinto de las personas que la conforman".

Como extensión de lo anterior el artículo 98 de nuestro Código de Comercio dispone:

“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

A su vez, el artículo 2 de la ley 1258 de 2008, sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, estatuye: "Personalidad jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el registro mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas".

Ahora bien, otro elemento que debe tenerse en cuenta al momento del decretar medidas cautelares, es sobre que bienes pesan esas medidas, en tratándose de que se pretende afectar bienes objeto de gananciales, obviamente estos debe haber ingresado dentro de la época posterior a la celebración, o en caso de alegar una supuesta unión marital de hecho, los que ingresen dos años después de la existencia de esa supuesta convivencia, en el presente caso se nota diáfano que la sociedad fue constituida y registrada, es decir su personería jurídica nació el 11 de julio de 2012, fecha para la cual la pareja que hoy se pretende divorciar, no tenían relación alguna, esto significa entonces, para fácilmente concluir que los



bienes derivados de esa sociedad constituida antes del matrimonio o de cualquier relación marital que se pretenda alegar, no son objeto de gananciales, al no serlo mal haría el Despacho en mantener una medidas cautelar sobre bienes que no harán parte en la posterior liquidación, razón suficiente para levantar dicha medida, tanto de la sociedad como de los bienes que a ella pertenecen.

Son prolijos los argumentos conceptuales, que nos llevan definitivamente a concluir, que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Como proyección de lo anterior, frente a esa independencia puede predicarse que los activos de la persona jurídica pertenecen a la persona jurídica, que los activos de los socios pertenecen a los socios, bajo esto, los activos de una entidad legal no pueden ser embargados directamente para satisfacer deudas personales de los accionistas o propietarios, ni bienes de los socios para satisfacer obligaciones de la sociedad, salvo excepciones como las sociedades colectivas, en comandita o de responsabilidad limitada, pero no en el caso de las sociedades por acciones simplificadas.

En el caso específico de la sociedad VANGELO SAS con NIT 900538351-5, La personalidad jurídica es un concepto fundamental en el derecho que se refiere a la capacidad de una entidad para ser considerada sujeto de derechos y obligaciones legales por separado de las personas físicas que la componen, por ello en términos generales, los bienes o activos de esa sociedad no pueden ser utilizados para pagar las deudas personales de sus accionistas o propietarios, la personalidad jurídica que tiene VANGELO S.A.S. permite la separación de los patrimonios de la entidad y sus accionistas. Esto significa que los activos y pasivos de la sociedad son



distintos de los activos personales de los accionistas, lo que brinda una mayor protección y seguridad a ambas partes.

Por otro lado, Las personas jurídicas gozan de ciertos atributos similares a los de las personas naturales, como es el nombre, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio, exceptuándose solo el estado civil que es propio de las personas naturales.

En lo que tiene que ver en particular con la razón o denominación social, indicó la Superintendencia de Sociedades, es el nombre que se le asignó a una sociedad o persona jurídica y que tiene que estar debidamente registrado.

De conformidad con la Ley 1258 del 2008 establece que debe expresarse la razón social o denominación de la compañía seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada” o de las letras SAS.

Así las cosas, precisó la entidad, al constituir la sociedad es preciso darle una razón o denominación social (que no es el mismo que su nombre comercial, aunque pueden ser idénticos), la cual es inherente a esta, se trata de un atributo de su personalidad jurídica y, como tal, es inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación o embargo.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso que establece,

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.”



Bajo lo anterior, sin lugar a dudas uno de los derechos personalísimos es la identidad, y la identidad la brinda el nombre por lo tanto se concluye diáfananamente que el mismo bajo la preceptiva citada es inembargable.

Ahora bien, por otro lado, hablemos de un principio de como fue decretado en el auto recurrido, y se rompe cualquier principio lógico, amén que también se está afectando un principio fundamental del derecho que es el principio de inembargabilidad de bienes ajenos bajo el entendido que el principio de no embargabilidad de bienes ajenos se fundamenta en el respeto a la propiedad privada y la preservación de los derechos individuales en el sistema legal. Este principio establece que los activos que pertenecen a terceros, es decir, a personas distintas de la entidad o persona deudora o demandada, no pueden ser objeto de embargo para cumplir con deudas u obligaciones de esa entidad o persona.

Este principio implica que, al perseguir el pago de deudas u obligaciones, los acreedores o demandantes no pueden acceder a los bienes de terceros no involucrados en el conflicto. Por ejemplo, si una entidad empresarial enfrenta problemas financieros, los bienes personales de los accionistas o propietarios no pueden ser embargados para cubrir las deudas de la entidad, ya que estos bienes son considerados ajenos a la entidad y viceversa, salvo excepciones legales como ya se indicó, pero una de las excepciones no es el tema que se debate en el proceso de la referencia.

Continuando con nuestra exposición, de embargabilidad e inembargabilidad, debemos hacer las siguientes precisiones, como efecto necesario del presente proceso, sabemos que la finalidad del mismo será separar los bienes y obligaciones de los cónyuges que conformaban la sociedad conyugal durante el matrimonio.

Durante este proceso, los cónyuges se convierten en deudores mutuos en el sentido de que deben determinar cómo distribuir y saldar los activos y pasivos que forman parte de la sociedad conyugal.

Es por ello, que una vez integrado el contradictor nuestra poderdante GLORIA NIETO VALDERRAMA, se convierte en deudora del demandante, ya será debate probatorio en que y en cuanto, o si será al contrario, por ahora es materia de debate el tema medidas cautelares.

Concluido entonces que la demandada es posible deudora del demandante, debemos concluir que existe un bien inembargable adicional a los ya expuestos y que ha incurrido en un yerro terrible el a-quo al decretar un embargo sobre bienes inembargables, para lo cual nos remitiremos sin ambages, al artículo 1677 del Código Civil, que dispone:

“No son embargables: 8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.”

En desarrollo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando la regla de la inembargabilidad de los bienes en fiducia civil, en el sentido de determinar que lo que buscaba el legislador con el Numeral 8º del Artículo 1677 del Código Civil, era “(...)evitar que se confundan en el patrimonio del fiduciario los bienes que el fiduciante le confió.”, protegiendo las expectativas legítimas del fideicomisario.

No obstante, posteriormente estableció una subregla jurisprudencial o excepción disntinta en esta materia. En Sentencia STC-13069-2019, fundamentando la procedencia de medidas cautelares cuando nos encontramos a la luz del supuesto



que expone el artículo 807, es decir, cuando el fiduciante y fiduciario son la misma persona, es decir. Cuando nos encontramos frente al artículo 1724, del Código civil (Confusión), y en el presente proceso no nos encontramos en dicho evento fáctico.

En este nuevo fallo, la Corte analiza a la luz del Artículo 807, si existe en la fiducia civil una real transferencia de la propiedad cuando el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria con una forma de dominio limitada, generando la bifurcación de su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Bajo esta aplicación de la normativa y reglas expuestas, cuya aplicación debe ser de una hermenéutica absolutamente exegética, pues se están afectando bienes tanto ajenos como inembargables, debe hacerse hincapié Señor Juez, que la decisión tomada en el presente auto y que hoy se recurre, con todo el respeto que se merece esa judicatura, va en contravía absoluta a la normatividad vigente ya precitada.

Es por esto, partiendo del método deductivo se pasará a manera de conclusión y particularmente, una a una a enunciar las causales de inembargabilidad, de los bienes sobre los cuales se decretaron medidas, dejando por último la cuenta bancaria personal de la demandada, y el decreto de alimentos provisionales; por lo tanto se pasa a exponer:

Sociedad comercial VANGELO S.A.S 900538351-5 Matrícula No.: 21- 471511-12  
Fecha de matrícula: 11 de Julio de 2012 con dirección del domicilio principal: Calle 30 A 56-54 2D Piso - Belén Municipio: Medellín. **Las sociedades son personas, y las personas no son bienes, ni las jurídicas ni las naturales, por lo tanto no**





**son embargables; si lo que se pretendió fue embargar la razón social, la misma es inembargable como atributo de la personalidad y derecho personalísimo en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso.**

Derechos Fiduciarios sobre bien inmueble ubicado en el Paris Parque Residencial Etapa 4" apartamento 711, el parqueadero 104 y el cuarto útil número 194. **Se trata de bien inembargable de conformidad con el artículo 1677 del Código Civil, que dispone:**

**“No son embargables: 8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.”**

Derechos Fiduciarios sobre el bien inmueble "Medieval Parque Comercial y Residencial Sub-etapa 1 A" en el municipio de Rio Negro, fideicomiso del que se espera el apartamento 801. **Se trata de bien inembargable de conformidad con el artículo 1677 del Código Civil, que dispone:**

**“No son embargables: 8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.”**

Camioneta marca Toyota TXL con placas: JHP856. **Se trata de bien de propiedad de Bancolombia, bajo el principio de no embargabilidad de bienes ajenos, el mismo es inembargable.**



Moto marca Yamaha con placas: AOL53G. **Se trata de bien de propiedad de Vangelo S.A.S., no de la demandada, bajo el principio de no embargabilidad de bienes ajenos, el mismo es inembargable.**

Cuentas bancarias de la sociedad VANGELO S.A.S . **Se trata de cuentas bajo contrato de cuenta corriente o de ahorros con bancos, de la persona jurídica VANGELO S.A.S. identificada con NIT. 900538351-5, dineros depositados para pagos de nómina, proveedores, deudas tributarias de la sociedad, no de la demandada, bajo el principio de no embargabilidad de bienes ajenos, dichos dineros son inembargables, la demandada es empleada de la sociedad, y actúa como su representante legal.**

Respecto de la cuenta de ahorros de titularidad de la demandada, la misma debe limitarse, para el 2023 el monto inembargable de las cuentas de ahorro es la suma de \$44,614,977 según la carta circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

Este monto inembargable rige desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Salvo, lo relacionado con el artículo 594, del Código Civil, en lo relativo a procesos de alimentos, el presente es de divorcio, por lo cual si se trata de un embargo en ese sentido el embargo debe limitarse.

Frente a los alimentos provisionales solicitados, predica el artículo 417 del Código Civil:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le



ofrezca **fundamento plausible**; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.”

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y **con algún fundamento plausible**, haya intentado la demanda.” (negrilla fuera de texto)

Legalmente, jurisprudencial y doctrinariamente son argumentos plausibles, demostrar siquiera dos supuestos:

#### **Necesidad del Alimentario:**

La necesidad del cónyuge que solicita la cuota alimentaria se fundamenta en la idea de garantizar un nivel de vida digno y sostenible. En situaciones de separación o divorcio, la disolución de la sociedad conyugal puede dejar a uno de los cónyuges en una posición de vulnerabilidad económica, especialmente si existen diferencias significativas en los ingresos y las capacidades financieras. La cuota alimentaria busca establecer para cubrir las necesidades básicas del cónyuge beneficiario, como vivienda, alimentación, salud y otros gastos esenciales. Esto contribuye a preservar su bienestar y mantener un nivel de vida razonable tras la separación, siempre y cuando este no tenga manera de subsistir dignamente, en el caso en mención el demandante ejerce su profesión liberal como Administrador de Empresas, y a su vez ejerce como Pastor de Iglesia Cristiana, por lo cual goza de medios suficientes para su propia manutención, y puede ejercer se repite, su profesión libremente, razón por la cual se desvirtúa este supuesto

#### **Capacidad del Alimentante:**

La capacidad del cónyuge llamado a pagar la cuota alimentaria también es un factor esencial en este proceso. La obligación de proporcionar una cuota alimentaria no



debe imponer una carga financiera excesiva que afecte negativamente su bienestar y sus responsabilidades financieras. Se toman en cuenta los ingresos, activos y gastos del cónyuge alimentante para garantizar que la cuota sea justa y proporcional a su capacidad financiera. Al equilibrar las obligaciones económicas de ambos cónyuges, se busca evitar situaciones de desigualdad y asegurar que la cuota no sea injustamente onerosa, se desvirtúa este supuesto entonces, ya que la demandada devenga como representante legal de la sociedad Vangelo S.A.S. la suma de \$2'500.000.00, esto es, que no está en la capacidad de contribuir al sostenimiento de su expareja, por un lado y por otro la medida resulta demasiado gravosa y excesiva.

Por lo anteriormente expuesto de la manera mas cordial le solicitamos revocar las medidas decretadas, y por ende ordenar el levantamiento de las mismas, respecto de las siguientes:

Sociedad comercial VANGELO S.A.S 900538351-5 Matrícula No.: 21- 471511-12  
Fecha de matrícula: 11 de Julio de 2012 con dirección del domicilio principal: Calle 30 A 56-54 2D Piso - Belén Municipio: Medellín.

Derechos Fiduciarios sobre bien inmueble ubicado en el Paris Parque Residencial Etapa 4" apartamento 711, el parqueadero 104 y el cuarto útil número 194.

Derechos Fiduciarios sobre el bien inmueble "Medieval Parque Comercial y Residencial Sub-etapa 1 A" en el municipio de Rio Negro, fideicomiso del que se espera el apartamento 801.

Camioneta marca Toyota TXL con placas: JHP856.

Moto marca Yamaha con placas: AOL53G.



Cuentas bancarias de la sociedad VANGELO S.A.S.

Respecto a:

Cuenta de ahorros, solicito se sirva limitar la medida de conformidad a circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.

Freta a la cuota alimentaria solicito revocar dicha medida, toda vez que carece de argumentos plausibles y el legal esbozado, no tiene que ver en lo absoluto con dicha cuota, sino es de recibo su revocatoria, solicito se limite a los ingresos efectivos probados que devenga la demandada y a su sana critica.

En lo que se no reponga mediante el recurso originario le solicito Señor Juez conceder el recurso de alzada para que se el Ad – quem quien decida en los desfavorable a los interese de nuestra representada.

PETICIÓN ESPECIAL: Solicito mientras se resuelven los recursos no se expidan nuevos oficios.

Toda vez que la notificación personal a la demandad se efectuó en debida forma, recibo notificación por conducta concluyente solo del auto admisorio respecto del decreto de medidas cautelares, lo anterior debido a que el apoderado del demandante, quizás por error involuntario omitió anexar a la notificación electrónica demanda y anexos para proceder a su contestación, razón por la cual reatifico mi solicitud anterior de que se me remita al correo [gypa.consultores@hotmail.com](mailto:gypa.consultores@hotmail.com), link para tener acceso al expediente.



## **ANEXOS**

1. Se anexa nuevamente poder
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad de la sociedad Vangelo S.A.S.
3. Copia de la matrícula Camioneta marca Toyota TXL con placas: JHP856.
4. Runt Moto marca Yamaha con placas: AOL53G.
5. Histórico aportes Gloria Nieto 2022
6. Histórico aportes Gloria Nieto 2023

De la Señora Juez,

Respetuosamente,

IVÁN VILLANUEVA MENDOZA

T.P. 146.248 Del C. S de la Jud.

C.C. 14.223.738